Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **06915/INFOEM/IP/RR/2024, 06916/INFOEM/IP/RR/2024, 06917/INFOEM/IP/RR/2024, 06918/INFOEM/IP/RR/2024, 06919/INFOEM/IP/RR/2024, 06920/INFOEM/IP/RR/2024, 06921/INFOEM/IP/RR/2024, 06923/INFOEM/IP/RR/2024, 06924/INFOEM/IP/RR/2024, 06925/INFOEM/IP/RR/2024 y 06926/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por **no proporcionó nombre**, en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Movilidad** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha **diecinueve de septiembre dos mil veinticuatro**, **la parte Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los siguientes números de expedientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00655/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Naucalpan*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00672/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio Villa del Carbón*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00671/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Tultitlán*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00665/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Cuautitlán Izcalli*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00670/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Tultepec*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00669/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Tepotzotlán*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00668/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Teoloyucan*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00667/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Melchor Ocampo*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00666/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Huehuetoca*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato..” (Sic).* |
| **00664/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Cuautitlán*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |
| **00663/SMOV/IP/2024** | *“Se solicitan todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el* ***municipio de Coacalco de Berriozábal*** *y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad, con cuantas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.” (Sic).* |

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En los expedientes electrónicos **SAIMEX**, se aprecia que el día **once de octubre de dos mil veinticuatro**, **el Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes archivos electrónicos, mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de folio de la solicitud** | **Anexos** |
| **00655/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 655.pdf* |
| **00672/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 672.pdf* |
| **00671/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 671.pdf* |
| **00665/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 665.pdf* |
| **00670/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 670.pdf* |
| **00669/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 669docx.pdf* |
| **00668/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 668docx.pdf* |
| **00667/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 667docx.pdf* |
| **00666/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 666.pdf* |
| **00664/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 664.pdf* |
| **00663/SMOV/IP/2024** | *Respuesta a solicitud 663.pdf* |

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **el Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente** interpuso los recursos de revisión en fecha **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **06915/INFOEM/IP/RR/2024, 06916/INFOEM/IP/RR/2024, 06917/INFOEM/IP/RR/2024, 06918/INFOEM/IP/RR/2024, 06919/INFOEM/IP/RR/2024, 06920/INFOEM/IP/RR/2024, 06921/INFOEM/IP/RR/2024, 06923/INFOEM/IP/RR/2024, 06924/INFOEM/IP/RR/2024, 06925/INFOEM/IP/RR/2024 y 06926/INFOEM/IP/RR/2024,**; en los cuales que arguye, las siguientes manifestaciones:

**06915/INFOEM/IP/RR/2024:**

1. **Acto Impugnado:**

*“no es lo que se solicita no me entragron los documentos solo un listado” (Sic)*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“se solicitan los documentos no un listado” (Sic)*

**06916/INFOEM/IP/RR/2024, 06917/INFOEM/IP/RR/2024, 06918/INFOEM/IP/RR/2024, 06919/INFOEM/IP/RR/2024, 06920/INFOEM/IP/RR/2024, 06921/INFOEM/IP/RR/2024, 06923/INFOEM/IP/RR/2024, 06924/INFOEM/IP/RR/2024, 06925/INFOEM/IP/RR/2024, 06926/INFOEM/IP/RR/2024:**

1. **Acto Impugnado:**

*“no es lo que se solicita no me entragron los documentos solo un listado” (Sic)*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“no es lo que se solicita no me entragron los documentos solo un listado” (Sic)*

**CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega, Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Guadalupe Ramírez Peña,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fechas **cuatro, cinco y seis de noviembre dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria** de Pleno, de fecha **trece de noviembre del año dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, de los recursos de revisión se advierte que el Sujeto Obligado rindió informe justificado en fecha **trece, catorce y quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, en los recursos de revisión de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Archivos electrónicos** |
| **06915/INFOEM/IP/RR/2024** | ***DGRETP.pdf***  ***INFORME JUSTIFICADO 6915.pdfINFOR.pdf*** |
| **06916/INFOEM/IP/RR/2024** | ***DGRETP.pdf INFORME JUSTIFICADO 6916.pdf***  ***INFOR.pdf*** |
| **06917/INFOEM/IP/RR/2024** | ***informe justificado 6917.pdf***  ***OFICIO INFORMATICA.pdf***  ***OFICIO DGRETP.pdf*** |
| **06918/INFOEM/IP/RR/2024** | ***informe justificado 6918.pdf***  ***OFICIO INFORMATICA.pdf***  ***DGRETP.pdf*** |
| **06919/INFOEM/IP/RR/2024** | ***inform justificado 6919.pdf***  ***INFORM.pdf***  ***DGRETP.pdf*** |
| **06920/INFOEM/IP/RR/2024** | ***INFORME JUSTIFICADO 6920.pdf***  ***DGRETP.pdf***  ***INFORMATICA.pdf*** |
| **06923/INFOEM/IP/RR/2024** | ***informe justificado 6923.pdf***  ***ANEXOS.pdf*** |
| **06924/INFOEM/IP/RR/2024** | ***informatica.pdf***  ***informe justificado 6924.pdf***  ***dgretp.pdf*** |
| **06925/INFOEM/IP/RR/2024** | ***DGRETP.pdf***  ***INFORME JUSTIFICADO 6925.pdf***  ***INFORMATICA.pdf*** |
| **06926/INFOEM/IP/RR/2024** | ***informe justificado.pdf***  ***inform.pdf***  ***DGRETP.pdf***  ***INFORM.pdf***  ***informe justificado 6921.pdf***  ***DGRETP.pdf*** |

Los cuales fueron puestos a la vista de la parte Recurrente en fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro,** Asimismo, la parte Recurrente no realizó las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

En fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Los Recursos de Revisión en estudio contienen los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante*** *que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que la parte Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“****Artículo 55.(…)***

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.” [Sic]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.” [Sic]*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” [Sic]*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

El estudio de los presentes recursos de revisión tiene como antecedentes, que la hoy parte **Recurrente** solicitó a la **Secretaría de Movilidad**,lo siguiente:

De los municipios de Naucalpan, Villa del Carbón, Tultitlán, Cuautitlán Izcalli, Tultepec, Tepotzotlán, Teoloyucan, Melchor Ocampo, Huehuetoca, Cuautitlán y Coacalco de Berriozábal:

1. Todos los mapas de las rutas y derroteros que corren en el municipio y los que estas registrados en el Centro de Control de la Secretaría de Movilidad;
2. Cuántas unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas en el estado que estén no importa el formato.

Atentos a las solicitudes de información, elSujeto Obligado, emitió sus respuestas, a través de diversos archivos electrónicos de los cuales, para un mejor estudio y análisis del asunto, resulta necesario la elaboración de un cuadro comparativo que permita confrontar los requerimientos de información con la respuesta proporcionada, a efecto de poder estar en posibilidades de advertir, si se tienen por atendidos, por lo que se procede en los términos siguientes:

| **Solicitud de información** | **Respuesta del Sujeto Obligado** | **Cumplimiento** |
| --- | --- | --- |
| **De los municipios de Naucalpan, Villa del Carbón, Tultitlán, Cuautitlán Izcalli, Tultepec, Tepotzotlán, Teoloyucan, Melchor Ocampo, Huehuetoca, Cuautitlán y Coacalco de Berriozábal:** | | |
| 1. Todos los **mapas de las rutas y derroteros que corren en el municipio** **y los que estas registrados en el Centro de Control** de la Secretaría de Movilidad; | Documento electrónico denominado ***“Respuesta a solicitud 655.pdf”***, consistente en oficio, de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática**: manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **-** **Dirección General de Movilidad Zona II**: informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **-** **Dirección del Registro Estatal de Transporte Público**: informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló **ruta** es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y **derrotero** se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado *“****Respuesta a solicitud 672.pdf****”*, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática**: manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **-** **Dirección General de Movilidad Zona II**: informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **-** **Dirección del Registro Estatal de Transporte Público**: informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló **ruta** es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y **derrotero** se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado *“****Respuesta a solicitud 671.pdf****”*, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática**: manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **-** **Dirección General de Movilidad Zona II**: informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **-** **Dirección del Registro Estatal de Transporte Público**: informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló **ruta** es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y **derrotero** se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado *“****Respuesta a solicitud 665.pdf****”*, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática**: manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **-** **Dirección General de Movilidad Zona II**: informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **-** **Dirección del Registro Estatal de Transporte Público**: informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló **ruta** es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y **derrotero** se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado *“****Respuesta a solicitud 670 .pdf****”*, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática**: manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **-** **Dirección General de Movilidad Zona II**: informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **-** **Dirección del Registro Estatal de Transporte Público**: informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló **ruta** es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y **derrotero** se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado ***“Respuesta a solicitud 669docx.pdf”***, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática:** manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **- Dirección General de Movilidad Zona II:** informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **- Dirección del Registro Estatal de Transporte Público:** informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló ruta es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y derrotero se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado ***“Respuesta a solicitud 668docx.pdf”***, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática:** manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **- Dirección General de Movilidad Zona II:** informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **- Dirección del Registro Estatal de Transporte Público:** informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló ruta es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y derrotero se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado ***“Respuesta a solicitud 6667docx.pdf”***, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática:** manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **- Dirección General de Movilidad Zona II:** informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **- Dirección del Registro Estatal de Transporte Público:** informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló ruta es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y derrotero se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado ***“Respuesta a solicitud 666.pdf”***, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática:** manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **- Dirección General de Movilidad Zona II:** informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **- Dirección del Registro Estatal de Transporte Público:** informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló ruta es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y derrotero se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado ***“Respuesta a solicitud 664.pdf”***, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática:** manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **- Dirección General de Movilidad Zona II:** informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **- Dirección del Registro Estatal de Transporte Público:** informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló ruta es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y derrotero se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos.  Documento electrónico denominado ***“Respuesta a solicitud 664.pdf”***, consistente en oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia informó las respuestas emitidas por los servidores públicos siguientes:  **- Coordinación de Informática:** manifestó que el objetivo y las funciones de la unidad administrativa no son facultades relativas a lo peticionado, sin embargo, se realizó búsqueda sin localizar información.  **- Dirección General de Movilidad Zona II:** informó que después de una búsqueda exhaustiva, en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, por lo que se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado.  **- Dirección del Registro Estatal de Transporte Público:** informó que esa Dirección únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales. Además señaló ruta es la dirección de un viaje con origen y destino determinados, y derrotero se refiere a el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, lo descrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 incisos b y f, del Reglamento de Transporte Publico y Servicios Conexos del Estado de México, precisando que se refiere a elementos complementarios a las concesiones, por lo que esa unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos para su debida autorización, por lo que, no genera los documentos para tales efectos. | **No** |
| 1. Cuántas **unidades brindan el servicio por derrotero y los mapas** en el estado que estén no importa el formato. | **No** |

Por lo que, la ahora parte **Recurrente** interpuso los presentes recursos de revisión, argumentando en general en sus **razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente:

**06915/INFOEM/IP/RR/2024:**

*“se solicitan los documentos no un listado” (Sic)*

**06916/INFOEM/IP/RR/2024, 06917/INFOEM/IP/RR/2024, 06918/INFOEM/IP/RR/2024, 06919/INFOEM/IP/RR/2024, 06920/INFOEM/IP/RR/2024, 06921/INFOEM/IP/RR/2024, 06923/INFOEM/IP/RR/2024, 06924/INFOEM/IP/RR/2024, 06925/INFOEM/IP/RR/2024, 06926/INFOEM/IP/RR/2024:**

*“no es lo que se solicita no me entragron los documentos solo un listado” (Sic)*

Así que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** remitió sus informes justificados, en los cuales expuso lo siguiente:

| **Número de Recurso** | **Informe Justificado** |
| --- | --- |
| **06915/INFOEM/IP/RR/2024** | **DGRETP.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000l/2024/5786, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada  **INFORME JUSTIFICADO:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1451/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **INFOR.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1016/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada. |
| **06916/INFOEM/IP/RR/2024** | **DGRETP.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5787, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada  **INFORME JUSTIFICADO 6916.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1452/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **INFOR.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1017/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada. |
| **06917/INFOEM/IP/RR/2024** | **informe justificado 6917.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1442/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **OFICIO INFORMATICA.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1018/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada.  **OFICIO DGRETP.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5788, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada. |
| **06918/INFOEM/IP/RR/2024** | **informe justificado 6918.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1442/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **OFICIO INFORMATICA.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1019/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada.  **DGRETP.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5789, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada. |
| **06919/INFOEM/IP/RR/2024** | **informe justificado 6919.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1453/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **INFORM.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1020/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada.  **DGRETP.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5790, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada. |
| **06920/INFOEM/IP/RR/2024** | **INFORME JUSTIFICADO 6920.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1454/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **DGRETP.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5791, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada  **INFORMATICA.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1021/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada. |
| **06923/INFOEM/IP/RR/2024** | **informe justificado 6923.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1443/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **ANEXOS.pdf:** Documento que consta de los siguientes oficios:  -número de oficio 22000005000000S/1023/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada.  - número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5793, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada. |
| **06924/INFOEM/IP/RR/2024** | **informatica.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1024/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada.  **INFORME JUSTIFICADO 6924.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1456/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **dgretp.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5794, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada. |
| **06925/INFOEM/IP/RR/2024** | **DGRETP.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5795, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada.  **INFORME JUSTIFICADO 6925.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1457/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **INFORMATICA.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1025/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada. |
| **06926/INFOEM/IP/RR/2024** | **informe justificado.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1458/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada.  **inform.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1026/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada.  **DGRETP.pdf:** Documento que consta de una foja (1) foja, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5796, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada.  **DGRETP.pdf:** Documento que consta de cuatro (4) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5795, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, señaló que en r elación al motivo de inconformidad concerniente al folio 00663/SMOV/IP/2024, informó que no fue turnado para su atención, por lo que resulta imposible esgrimir consideraciones relacionadas al acto impugnado.  **INFORM.pdf**: Documento que consta de una (1) foja, consistente en el número de oficio 22000005000000S/1022/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Coordinador de Informática, emitió pronunciamiento de acuerdo a las razones o motivos de la inconformidad, por lo que ratifico la respuesta otorgada relativo al recurso de revisión 6921/INFOEM/IP/RR/2024.  **informe justificado 6921.pdf:** Documento que consta de dos (2) fojas, consistente en el número de oficio CCT/UT/1455/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe justificado de acuerdo a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, asimismo manifestó que emitieron pronunciamiento las áreas competentes para responder el requerimiento de información a través de las cuales ratifican la respuesta entregada relativo al recurso de revisión 6921/INFOEM/IP/RR/2024.  **DGRETP.pdf:** Documento que consta de tres (3) fojas, consistente en el número de oficio DGRETP/22000007000000L/2024/5792, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,a través del cual el Director del Registro Estatal de Transporte Público, rindió su informe justificado, en donde medularmente ratifico la respuesta entregada, relativo al recurso de revisión 6921/INFOEM/IP/RR/2024. |

De lo anteriormente descrito, se advierte que en relación a los informes remitidos en los recursos de revisión de referencia, el Sujeto Obligado medularmente ratifico sus respuestas, como se advierte dentro de las constancias que integran los expedientes electrónicos del SAIMEX. Asimismo cabe destacar que en lo relacionado al recurso de revisión 6921/INFOEM/IP/RR/2024, el Sujeto Obligado no remitió su informe justificado dentro del apartado correspondiente al recurso referido, no obstante, de acuerdo a lo expuesto y a las constancias que integran los expedientes del SAIMEX de los recursos que nos ocupan, se advierte que fueron remitidos los archivos electrónicos en el apartado de manifestaciones del recurso de revisión 6926/INFOEM/IP/RR/2024.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;***

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

*(Énfasis Añadido)*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **el Sujeto Obligado** a través de su respuesta, colma lo requerido en dicha solicitud.

Dicho lo anterior, en alusión a los requerimientos planteados por el particular, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Informática, la Dirección General de Movilidad Zona II y la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, se pronunció señalando que después de realizar una búsqueda en los archivos de las unidades administrativas referidas, no se localizó la información peticionada, por no encontrarse dentro de sus objetivos y facultades.

Por lo anterior la parte Recurrente se inconformó sustancialmente porque no le entregaron lo requerido.

Posteriormente el Sujeto Obligado remite su informe justificado ratificando las respuestas entregadas.

Ahora bien, es necesario indicar que la Titular de la Unidad de Transparencia, turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determinó analizar en primer lugar la fuente obligacional del Sujeto Obligado toda vez que la información requerida corresponde a todas las unidades administrativas del Sujeto Obligado siendo necesario traer a colación los artículos 23 fracción XVI, 54 y 55 fracciones IV, VI, XIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 10 fracción II, 11, 12 fracción V, 13 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, que señalan:

***“Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México***

***Artículo 23.-*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

*…*

***XVI.******Secretaría de Movilida****d;*

*…*

***Artículo 54.-*** *La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.*

***Artículo 55.*** *La Secretaría de Movilidad contará con las siguientes atribuciones:*

*…;*

***IV.*** *Gestionar la seguridad vial y la* ***movilidad urbana****, interurbana, rural e insular, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

*…*

***VI.*** *Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;*

*…*

***XIII.*** *Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;*

*…*

***XLI.*** *Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;*

***Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad***

***Artículo 10.*** *Corresponden a la Subsecretaría las siguientes atribuciones:*

*…*

***II.*** *Suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de bases, lanzaderas y* ***derroteros****, modificaciones de alargamientos y enlaces de los mismos, así como con las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría;*

*…*

***Artículo 11.*** *La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:*

***I****. Dirección General de Movilidad Zona I;*

***II****. Dirección General de Movilidad Zona II;*

***III****. Dirección General de Movilidad Zona III;*

***IV****. Dirección General de Movilidad Zona IV, y*

***V****. Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.*

***Artículo 12.*** *Corresponden a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, III y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

*…*

*V. Coordinar la atención a las solicitudes y* ***dar seguimiento a la expedición de*** *concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos****, derroteros****, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia,* ***rutas*** *y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente;*

***Artículo 13.*** *Las* ***Direcciones Generales de Movilidad*** *tendrán bajo su adscripción Delegaciones Regionales, con atribuciones en los municipios siguientes:*

I. ***Dirección General de Movilidad Zona I:***

*(…)*

***II. Dirección General de Movilidad Zona II:***

*a.* ***Delegación Regional Naucalpan****: Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo,* ***Naucalpan de Juárez****, Nicolás Romero y Tlalnepantla de Baz;*

*b.* ***Delegación Regional Cuautitlán Izcalli****: Coyotepec,* ***Coacalco de Berriozábal****,* ***Cuautitlán****,* ***Cuautitlán Izcalli****,* ***Huehuetoca****,* ***Melchor Ocampo****,* ***Teoloyucan****,* ***Tepotzotlán,******Tultepec****,* ***Tultitlán*** *y* ***Villa del Carbón****;*

*c.* ***Delegación Regional Zumpango****: Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, Tonanitla y Zumpango;*

***III. Dirección General de Movilidad Zona III:***

***(…)***

***IV. Dirección General de Movilidad Zona IV****:*

*(…)*

Preceptos normativos mediante los cuales podemos observar que, dentro de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se encuentra la Dirección General de Movilidad Zona II, la cual cuenta con atribuciones en atender lo relacionado a las rutas y derroteros.

Correlativo a lo anterior, conviene señalar que el **Código Administrativo del Estado de México** en su **artículo 7.16** establece que el transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; entre otros, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia; en ese sentido el **Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad** en el **artículo 10** dentro de las atribuciones que le corresponden a la Subsecretaría esta la **fracción II** de suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de bases, lanzaderas y **derroteros**, modificaciones de alargamientos y enlaces de los mismos; y en el **artículo 12** de la misma disposición legal señala las atribuciones de las **Direcciones Generales de Movilidad** dentro de las que esta la **fracción V** coordinar la atención a las solicitudes y dar seguimiento a la expedición de concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos, **derroteros**, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia, **rutas** y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente.

En razón de lo anterior se concluye, que las respuestas proporcionadas no satisface el derecho de acceso a la información toda vez que no se acreditó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, ya que si bien, la Dirección General de Movilidad Zona II, refirió en los archivos físicos y electrónicos o algún otro medio de resguardo documental de esa Dirección no se localizó la información peticionada, también lo es que existe fuente obligacional con la que se acredita que dentro de los archivos de la unidad administrativa citada puede contar con lo requerido por el particular.

***De la Versión Pública***

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información **00655/SMOV/IP/2024, 00663/SMOV/IP/2024, 00664/SMOV/IP/2024, 00665/SMOV/IP/2024, 00666/SMOV/IP/2024, 00667/SMOV/IP/2024, 00668/SMOV/IP/2024, 00669/SMOV/IP/2024, 00670/SMOV/IP/2024, 00671/SMOV/IP/2024 y 00672/SMOV/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **el Sujeto Obligado** a las solicitudes de información número **00655/SMOV/IP/2024, 00663/SMOV/IP/2024, 00664/SMOV/IP/2024, 00665/SMOV/IP/2024, 00666/SMOV/IP/2024, 00667/SMOV/IP/2024, 00668/SMOV/IP/2024, 00669/SMOV/IP/2024, 00670/SMOV/IP/2024, 00671/SMOV/IP/2024 y 00672/SMOV/IP/2024,** al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega a la parte **Recurrente** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, documento donde conste lo siguiente:

De los municipios de Naucalpan, Villa del Carbón, Tultitlán, Cuautitlán Izcalli, Tultepec, Tepotzotlán, Teoloyucan, Melchor Ocampo, Huehuetoca, Cuautitlán y Coacalco de Berriozábal, actualizado al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro:

1. Los mapas de rutas y derroteros que operan así como el número de unidades registradas.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, dentro del soporte documental respectivo e se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

**TERCERO. Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMIREZ PEÑA; **CUAGRAGÉSIMA PRIMERA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)